



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500030061



Bogotá, 11/01/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA
CONTRANSUNAR EN LIQUIDACION
CARRERA 33 A No. 1-56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22
PASTO - NARIÑO

Respetado (a) Señor (a)

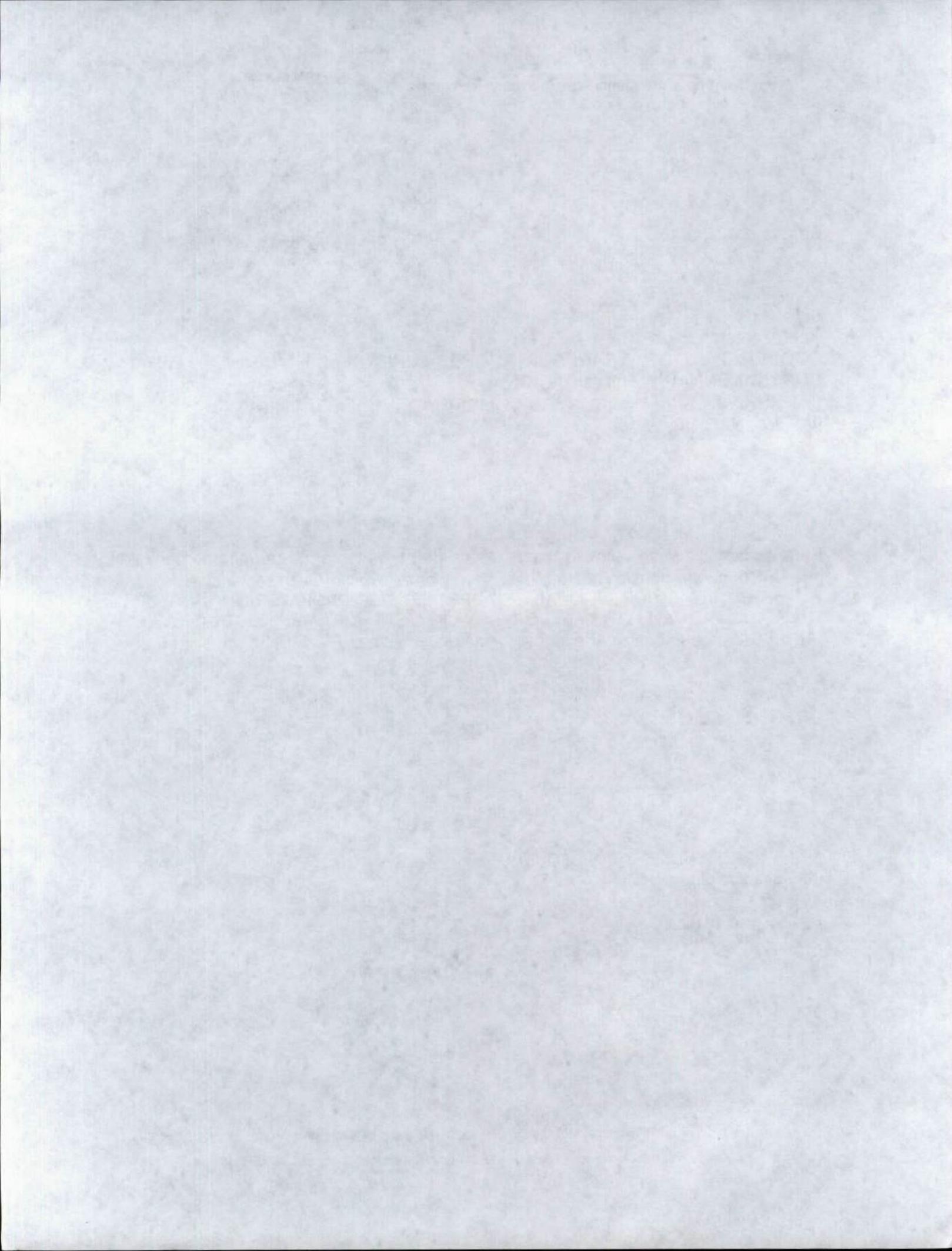
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 702 de 10/01/2018 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 702 10 ENE 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800394E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACION con NIT. 814.001.940-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 38 de fecha 31 de Marzo de 1999, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACION con NIT. 814.001.940-6.
2. Mediante Memorando No. 20158200067093 de fecha 05 de agosto de 2015, el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 11 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6.
3. Mediante oficio de salida No. 20158200482491 de fecha 05 de agosto de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6, de la práctica de visita de inspección programada para el día 11 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Acta de Visita de Inspección practicada el día 11 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6, se registró el desarrollo de la inspección realizada, donde se acopiaron los documentos

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800394E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6.

entregados por la empresa, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.

5. Mediante Radicado No. 2015-560-061036-2 de fecha 21 de agosto de 2015, el profesional comisionado presentó el informe de inspección ordenado mediante Memorando No. 20158200067093 de fecha 05 de agosto de 2015.
6. Mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.
7. Mediante Memorando No. 20168200014063 de fecha 08 de febrero de 2016, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6.
8. En virtud a la presunta transgresión en su **CARGO PRIMERO**: lo establecido por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, **CARGO SEGUNDO**: lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013), **CARGO TERCERO**: lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6.
9. La anterior Resolución fue notificada La anterior Resolución fue notificada mediante **FIJACIÓN DE AVISO** en la página web de la entidad, fijado el día 09/11/2017, desfijado el día 16/11/2017 y entendiéndose Notificado el día 17/11/2017, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Una vez verificado el sistema de gestión documental **ORFEO**, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6, NO presento descargos contra la Resolución No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017.
11. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800394E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6.

12. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
13. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
14. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Ésta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800394E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6.

1. Memorando No. 20158200067093 de fecha 05 de agosto de 2015 con el cual, el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 11 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6 (fl.1).
2. Oficio de salida No. 20158200482491 de fecha 05 de agosto de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6, de la práctica de visita de inspección programada para el día 11 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado (fl.2).
3. Acta de Visita de Inspección practicada el día 11 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6 y respectivos documentos aportados por la Investigada (3-81).
4. Radicado No. 2015-560-061036-2 de fecha 21 de agosto de 2015 con el cual, el profesional comisionado presentó el informe de inspección ordenado mediante Memorando No. 20158200067093 de fecha 05 de agosto de 2015 (fl.82-83).
5. Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016 con el cual, fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección (fl.84-87).
6. Memorando No. 20168200014063 de fecha 08 de febrero de 2016 con el cual, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6 (fl.88).
7. Acto Administrativo No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, anexos y constancias de notificación (fl.89-109).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión en su **CARGO PRIMERO**: lo establecido por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, **CARGO SEGUNDO**: lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013), **CARGO TERCERO**: lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015. Por lo tanto, señala ésta

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800394E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6.

Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet),"* procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6 allegar a este los Despacho, la afiliación al Sistema de Seguridad Social, de los conductores **SEGUNDO ORTEGA R, ARMANDO CHACUA** y **SEGUNDO RUANO CERON**, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6 allegar copia de los Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los manifiesto No. 017175 de fecha 10/07/2015, No. 017176 de fecha 10/07/2015, No. 017177 de fecha 10/07/2015, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015.
3. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6 allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los Manifiestos Electrónicos de Carga No. 017175 de fecha 10/07/2015, No. 017176 de fecha 10/07/2015, No. 017177 de fecha 10/07/2015, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.
4. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6 allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de pago, Comprobante de egreso o en su defecto Documentos que consideré pertinentes, conducentes y útiles, para soportar que el pago de las operaciones de carga amparada con los manifiestos No. 017175 de fecha 10/07/2015, No. 017176 de fecha 10/07/2015, No. 017177 de fecha 10/07/2015, se realizaron conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC).

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800394E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6.**

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6** por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6** allegar a este los Despacho la afiliación al Sistema de Seguridad Social, de los conductores **SEGUNDO ORTEGA R, ARMANDO CHACUA y SEGUNDO RUANO CERON**, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6** allegar copia de los Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los manifiesto No. 017175 de fecha 10/07/2015, No. 017176 de fecha 10/07/2015, No. 017177 de fecha 10/07/2015, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015.
3. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA**

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800394E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6.

"COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6 allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los Manifiestos Electrónicos de Carga No. 017175 de fecha 10/07/2015, No. 017176 de fecha 10/07/2015, No. 017177 de fecha 10/07/2015, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.

4. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6** allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de pago, Comprobante de egreso o en su defecto Documentos que consideré pertinentes, conducentes y útiles, para soportar que el pago de las operaciones de carga amparada con los manifiestos No. 017175 de fecha 10/07/2015, No. 017176 de fecha 10/07/2015, No. 017177 de fecha 10/07/2015, se realizaron conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC).

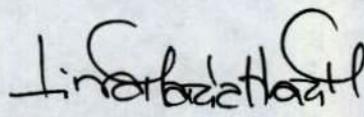
ARTÍCULO CUARTO: Vencido el termino de los Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado a la investigada por un término de diez (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACION con NIT. 814.001.940-6**, ubicada en la **CARRERA 33 A No. 1 - 56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22** de la ciudad de **PASTO** departamento de **NARIÑO**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

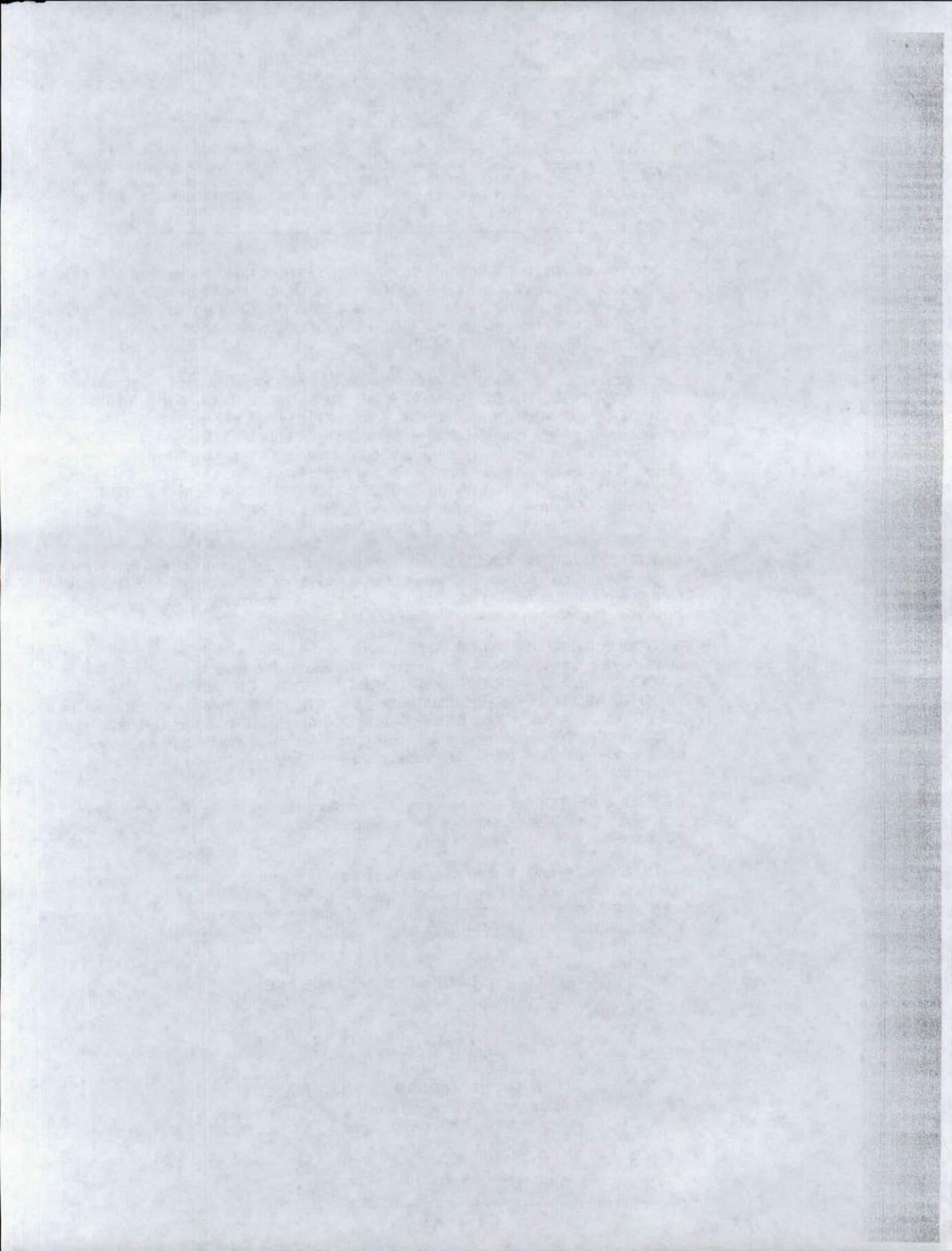
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

- 7 0 2 1 0 ENE 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICA:

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA SIGLA:COOTRANS-UNAR
EN LIQUIDACION
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
CLASE PERSONA JURIDICA:ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO: PASTO NARIÑO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CARRERA 33 A NO. 1 - 56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22 PASTO
DIRECCION ELECTRONICA :cootransunarpasto@gmail.com

CERTIFICA:

NIT : 814001940-6

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE JUNIO DE 1995 DE PASTO ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE JUNIO DE 1996 BAJO EL NRO. 53 DEL LIBRO I ,SE CONSTITUYO LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA REGIONAL DE NARIÑO LTDA COORENAR

CERTIFICA:

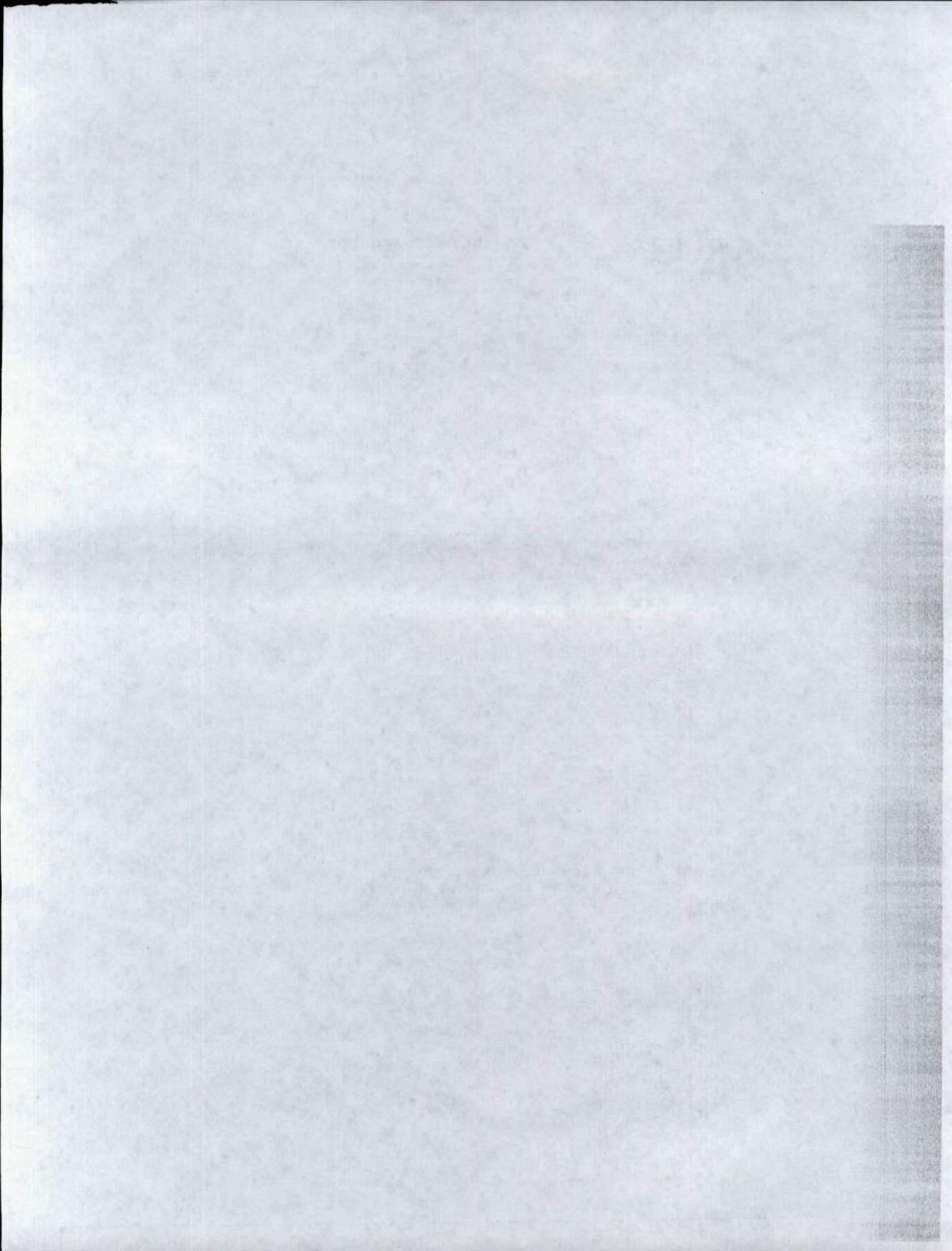
QUE POR ACTA NRO. 01 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 1998 ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NRO. 2901 DEL LIBRO I ,CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA REGIONAL DE NARIÑO LTDA.COORENAR . POR EL DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA . SIGLA: COOTRANS-UNAR

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO ACT 01 2901 I	05/11/1998	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	11/11/1998	
ACT 02 6454 I	28/04/2001	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	01/08/2001	
ACT 06 9797 I	18/10/2003	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	05/11/2003	

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 31 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2015 ASAMBLEA GENERAL , INSCRITA



21/12/2017

Datos Empresa Transporte Carga

		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--	--

DATOS EMPRESA

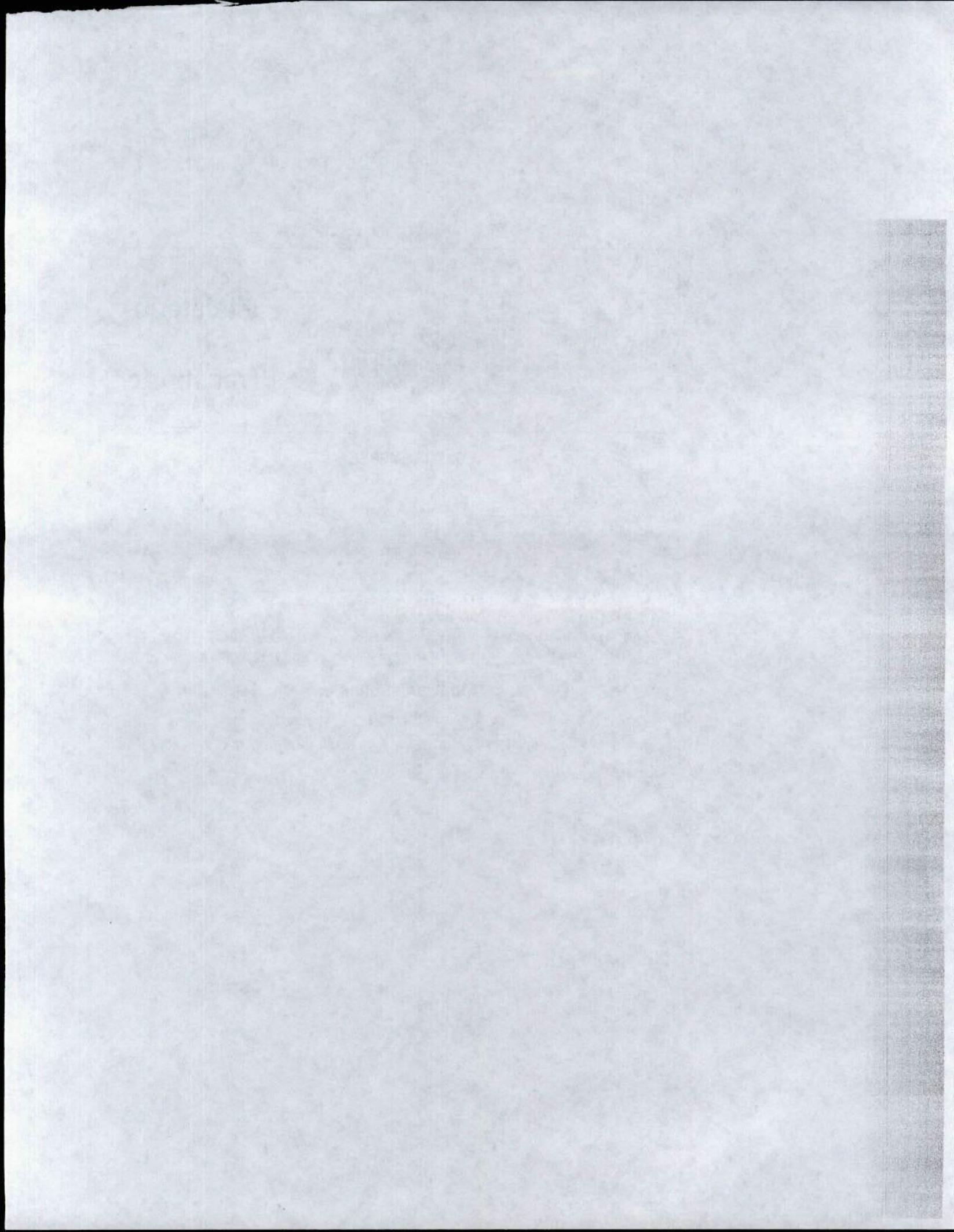
NIT EMPRESA	8140019406
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA - COOTRANSUNAR LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Narino - PASTO
DIRECCIÓN	CALLE 12 No. 7-97 B. CHAPAL
TELÉFONO	7212467
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7208399 - cootransunarpasto@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	ALBA LUCIA ANDRADE CONCHA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
38	31/03/1999	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



1912